



**Municipalidad Provincial de Ilo**  
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 3144 – 2021 – A – MPI**

Ilo, 12 NOV 2021

**VISTO:**

Expediente Administrativo N° 00744-2001, el Informe N° 1457-2021-AM-GM-MPI, la Nulidad de Oficio interpuesta por **DIAZ PAMO DUSTY ROSENDO** y el Informe Legal N° 1674-2021-GAJ-MPI

**CONSIDERANDO:**

Que, en uso de su derecho a contradicción, en donde el recurrente advierte la concurrencia de elementos que se configurarían como vicios del acto administrativo, interpone con fecha 12 de Agosto del 2021 Nulidad de Acto Administrativo en contra de las actuaciones de la UO Agencia Municipal referida al proceso de notificación de estas.

Que, A través del Informe N° 1308-2021-AM-MPI, la UO Agencia Municipal eleva el escrito de Nulidad interpuesto por el recurrente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que en merito a sus funciones cumpla con la evaluación correspondiente del caso y la emisión del correspondiente informe legal; en ese orden de ideas la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Memorandum N° 396-2021-GAJ-MPI (fs.250/252), en donde solicita a la UO Agencia Municipal emitir un informe técnico complementaria respecto al objeto de nulidad planteando por el recurrente. Con fecha 03 de Septiembre del presente año la UO Agencia Municipal cumple con responder lo solicitado a través del Informe N° 1457-2021-AM-GM-MPI en donde pone de conocimiento al área solicitante la postura adoptada en merito a lo requerido recomendando no proceder con lo solicitado por el recurrente.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "*las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

Que, aunado a ello debemos señalar que el artículo 9 del TUO de la LPAG, señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Por su parte el artículo 10 señala las causales de nulidad de pleno derecho: *i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia.*

Que, el recurrente mediante escrito advierte que los actos administrativos emitidos señalados recaerían en vicios que señalarían la Nulidad de Pleno Derecho, esto en merito al proceso de notificación como son: i) Carta N° 032-2013-AM-





# Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MPI (fs.181), ii) Aviso de notificación de fecha 06.03.2013 (fs.178), iii) Notificación de la Resolución de Alcaldía N°113-2013-A-MPI (fs.179/180), esto según refiere el recurrente configurarían una vulneración al debido proceso, los cuales serán abordado de manera individual.

Que, debemos señalar *a priori* que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; a su vez el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada la cual produce sus efectos, para esto la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. Entiéndase que la notificación no es solo un procedimiento sino, debe entenderse como un proceso paralelo e independiente del acto resolutorio, a través de esta se integra el conjunto de deberes de oficialidad que debe llevar a cabo responsablemente la autoridad administrativa, para ello el artículo 21 de la LPAG establece el procedimiento para la correcta realización de esta.

Que, como primer elemento advertido por el recurrente se encuentra el proceso de Notificación de la Carta N° 032-2013-AM-MPI, a fojas 181 obra el referido acto administrativo mediante el cual se comunica al administrado que en merito a la ejecución de la Resolución de Alcaldía N° 113-2013-A-MPI, se le conmina a retirar sus pertenencias en un plazo de 48 horas; visto el acto administrativo bajo análisis se tiene que en efecto no obra el acuse de notificación que el inciso 5 del artículo 21 de la LPAG establece: *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*

Que, cuando una notificación no reúne los requisitos de contenido, modalidad y las características propias de la modalidad aplicable, no produce sus efectos ordinarios, como tal no empezara la eficacia del acto notificado, ni correrán los plazos ni vincularán válidamente al administrado notificado, por su parte el artículo 27 señala que: *La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.* En ese orden la doctrina nos señala que, mantener de modo absoluto la sanción de nulidad para aquellas notificaciones ciertamente viciadas de modo formal, resulta afectivo a los principios de celeridad y eficacia administrativa en los casos que se evidencia claramente que el interesado no ha sido conducido al estado de indefensión. La declaración de conocimiento de un acto defectuosamente notificado efectuada por el propio administrado es reconocida como elemento habilitante para entender saneada una notificación viciada en su origen. Por lo dicho en concordancia con las alegaciones referidas por el recurrente y ponderando los criterios jurídicos sobre la materia en cuestión es pertinente indicar sobre el punto en particular que, es reconocible el vicio sobre la forma de notificación por lo que el cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada, entiéndase por la fecha de interposición del escrito advirtiendo la nulidad, empero citando el artículo 15 del TUO de la LPAG, debemos incidir que, el acto administrativo y la notificación tiene vidas jurídicas independientes, por lo que un acto administrativo es válido o no antes de ser comunicado y desde su dación, vincula a la administración, pues le surge el deber de notificarlo y de ejecutarlo. Aquí la notificación es un requisito ulterior a la constitución del acto dirigido a alcanzar su eficacia: prepara su ejecución voluntaria o compulsiva respecto al administrado. En suma debemos señalar que el contenido del acto administrativo impugnado mantiene su vigor, sin embargo es menester de este despacho el corregir toda actuación gravosa para el administrado, por lo que es pertinente declarar la nulidad parcial<sup>1</sup> en expreso del proceso de notificación de la Carta N° 032-2013-AM-MPI.

Que, como segundo elemento advertido por el recurrente radica en los defectos del proceso de notificación de fecha 06 de Marzo del 2013 y cito: *el notificador no ha dejado constancia que no se encontró al recurrente ni siquiera se levanto un acta de ello y menos ha colocado un aviso en mi domicilio;* las manifestaciones alegadas por el recurrente son referentes al proceso de notificación de la Resolución de Alcaldía N° 113-2013-A-MPI de fecha 01 de Marzo del 2013, en el referido procedimiento de notificación se tiene que se encuentra conforme a lo dispuesto por el articulado y norma de la materia,

<sup>1</sup> Artículo 13.- Alcances de la nulidad

(...)  
13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.





## Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

por cuanto con fecha 06 de Marzo del 2013 se realizó la primera visita no encontrando al recurrente por lo que se dejó el Aviso de Notificación de la misma fecha indicando el regreso en una segunda ocasión posterior a ello con fecha 08 de Marzo del 2013, no se logró encontrar al recurrente en el domicilio por lo que se procedió a dejar bajo puerta. Como se tiene a la vista de primera mano esto desmantela las alegaciones del recurrente por cuanto existen los documentos que acreditan un correcto proceso; sin embargo el recurrente alude ciertas inconsistencias respecto al proceso de llenado del aviso de notificación, sobre el particular debemos incidir que el proceso de notificación tiene por objeto comunicar al recurrente las disposiciones o decisiones de la administración pública, las cuales fueron advertidas válidamente, el recurrente indica que no se habría descrito las características del inmueble por lo que se estaría vulnerando lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 21 de la Ley N° 27444. El proceso de notificación debe entenderse como la transmisión o comunicación de actos que tienen por objeto transferir conocimiento de algún acto procesal a quien debe conocerlo para el desarrollo ordenado del procedimiento, integrando al mismo tiempo todos los pareceres determinados o determinables que correspondan en resguardo de derechos que asisten a los administrados, como vemos la notificación fue correctamente llevada a cabo y no vulnera de ninguna manera el derecho al administrado por cuanto con fecha 11 de abril del 2013 el recurrente interpone "Recurso de Nulidad" contra el referido acto administrativo por lo que se infiere que el administrado fue bien notificado *per se* cumplió con el objeto del acto de notificación, según lo previsto en el artículo 27<sup>2</sup> del TUO de la LPAG

Que, conjuntamente a ello el recurrente manifiesta que y cito: *Asimismo, se advierte que no hay notificación en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado tal y como prevé el numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley N° 27444*; sobre el hecho particular debemos indicar que la norma correspondiente al proceso de notificación se rigen por orden de prelación, como vemos el inciso 2 del artículo 21 señala los casos donde el administrado no haya consignado o domicilio o no este no exista, elemento que no es aplicable en la realidad en mérito a la consignación de dirección el referido expediente, por lo que sobre el punto en particular el pedido de nulidad devendría en infundado

Que, en el segundo considerando el recurrente manifiesta que y cito: *la Unidad Operativa Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 311-2011-Am-MPI de fecha 02 de diciembre del 2011 de folios 151-152 dejó sin efecto la Autorización de Posesión N° 00627-2001-Am-MPI del lote que se nos otorgó es decir anulo dicho documento cuando este no tiene competencia para dejar sin efecto o declarar nulos los actos administrativos, correspondiendo esta atribución y facultad al superior jerárquico, en este caso al Gerente Municipal o en su defecto al Alcalde de la comuna edil mediante resolución correspondiente*; sobre el particular debemos señalar que el referido acto administrativo impugnado se encuentra en calidad de Acto firme<sup>3</sup>, aunado a ello el transcurrir de los años hace inviable la evaluación por cuanto la administración pública tiene la capacidad de proceder a una evaluación por la figura jurídica de Nulidad de Oficio, en un plazo máximo de dos (02) años según obra en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que pronunciarse en sede administrativa es improcedente.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1674-2021-GAJ-MPI, es la opinión que los argumentos vertidos por la recurrente no desvirtúan los cargos imputados ni generan convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al no encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en infundado, sin embargo pertinente y necesario declarar la nulidad de oficio<sup>4</sup> del proceso de notificación de la Carta N° 032-2013-AM-MPI, en mérito a lo establecido en el inciso 1 artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, al no encontrarse conforme el proceso regular de notificación establecido en la norma de la materia, por lo que se le deberá conminar a la UO Agencia Municipal a realizar subsanar la notificación a través de la práctica de un nuevo proceso de notificación de la referida carta, empero valga aclarar que al no encontrarse actos administrativos vinculados a este, solo se procederá con la nulidad del referido acto impugnado quedando subsistente los demás actos administrativos obrantes en expediente.

<sup>2</sup>Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda

<sup>3</sup> Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>4</sup>Artículo 213.- Nulidad de Oficio

En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.





# Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE** la **NULIDAD DE OFICIO** solicitada por el recurrente **DIAZ PAMO DUSTY ROSENDO** exclusivamente sobre el proceso de notificación de la Carta N° 032-2013-AM-MPI, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** del referido acto debiendo Agencia Municipal, cumplir correctamente con el proceso de notificación del referido acto administrativo, el cual correrá sus efectos al día siguiente de ser notificada, quedando subsistente el contenido de la Carta N° 032-2013-AM-MPI conservando los actos<sup>5</sup> no conexos a ella.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** la **NULIDAD DE OFICIO** interpuesta por el recurrente **DIAZ PAMO DUSTY ROSENDO** en los extremos correspondientes al proceso de notificación de la Resolución Jefatural N° 113-2013-A-MPI, en merito a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TECERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la Nulidad de Oficio sobre la Resolución Jefatural N° 113-2013-A-MPI, sin pronunciamiento sobre el fondo al haber sobre pasado el plazo para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre el particular.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Abogado General  
ALCALDÍA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Arql. Gerardo Pamo Carpio Diaz  
ALCALDÍA



<sup>5</sup> Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.